

Señor(a),
JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2022-0711
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S
DEMANDADO: JADER ALONSO LOPEZ CASTRILLON

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDO DE APELACIÓN

CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN identificado con **C.C. 1031.177.333** expedida en Bogotá D.C. con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. actuando en calidad de apoderado de la sociedad demandante INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me dirijo a su despacho con el propósito de **REPONER** el auto emitido por su despacho el pasado 31 de agosto de 2023 y el cual se publicó en el estado del del día 01 de septiembre de la misma anualidad bajo los siguientes preceptos:

PRIMERO: El proceso mencionado en el asunto fue comenzado por mi homologa Maria Margarita Ruth Santacruz Trujillo, esta misma que radicaría el pasado 25 de mayo una sustitución de poder, pues ya no iba a representar los intereses del extremo activo dentro del proceso.

SEGUNDO: Si bien corría un requerimiento hecho por el despacho desde el 18 de mayo en el qué se argumenta **que a raíz de que no se tenían medidas cautelares dentro del proceso se debía pasar a la etapa de notificación desde ese entonces**, sin embargo, se ha venido haciendo una serie de solicitudes e impulsos en los que se denota el interés hacia el proceso.

TERCERO: La Corte constitucional en Sentencia C-173 de 2019 de manera sencilla indica el concepto del desistimiento tácito y por ende del artículo 317 del C.G.P. así:

*“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la **negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte**”.*

Mencionando cuatro factores claves para que sea coherente la aplicación del articulado.

CUARTO: Desde el inicio del proceso se ha tenido que recurrir a constantes impulsos, pues el despacho ha tardado demasiado en cada etapa y es por eso que mediante la visita a baranda o memoriales como el remitido el 03 de agosto de 2022 (En el que se solicitaba dar trámite a la demanda), se busca que el proceso siga su curso con regularidad evitando así caer en ***negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.***

QUINTO: Si bien respecto al desistimiento se ha insistido ibidem que:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

No sería a lugar una sanción de este tipo pues a su vez se pretendió impulsar el proceso en cuanto a que el 04 de agosto de 2023 (previo a ingresar al despacho) se había solicitado medidas cautelares y mas bien esta terminación por desistimiento tácito si impediría a la demandante al acceso y a la administración de justicia, y a obtener pronta y cumplida justicia.

SEXTO: La corte Suprema de Justicia ya ha hecho claridad acerca de que la interrupción del término indicando debería ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020), lo anterior dejando por fuera el contenido claro del articulado en el cual reza:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

SEPTIMO: Habiendo dejado claro el actuar de este extremo dentro del proceso y el expresar de las Altas Cortes, procedo a preguntar como argumento válido de aclaración ¿Acaso no fue la ausencia de medidas el argumento central del requerimiento? Y se solicitaron previo a que el despacho decidiera sobre la terminación. ¿Acaso la solicitud de sustitución de poder es intrascendente o inane frente al petitum o causa petendi?, pues no había remedio para dar cumplimiento a lo que el Despacho indica que adoleció el proceso por cuanto el suscrito no fue reconocido para dar alcance al requerimiento objeto de censura.

Por lo expuesto anteriormente, solicito comedidamente a su señoría:

1. En mérito de lo expuesto, le solicito respetuosamente a su señoría que reponga su decisión y continúe su despacho con lo pertinente o que, en caso de no hacerlo, presente el recurso de apelación al ad quem.

Cordialmente,



CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO
C.C. No. 1.031.177.333 de Bogotá D.C.
T. P. No. 400.119 del C. S. de la J.
coordinadorjuridico@inverst.co